



MEMORIA RELATIVA AL ANTEPROYECTO DE LEY DE ORDENACIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL GOBIERNO VASCO

I. FUNDAMENTO DEL ANTEPROYECTO DE LEY

La presente memoria tiene como finalidad realizar una reflexión sobre la necesidad y viabilidad de un Anteproyecto de Ley de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

El fundamento del Anteproyecto de Ley, esto es, los motivos que llevan a regular este ámbito material, los objetivos perseguidos, los fundamentos jurídicos habilitantes, así como los principios y líneas generales de la regulación y su incidencia en la normativa en vigor vienen explicitados en la exposición de motivos del proyecto de norma.

Conforme a lo que se explica en dicha parte expositiva, el sometimiento pleno de la actuación administrativa a la ley y al derecho, exigido por el artículo 103.1 de la Constitución, impone a las Administraciones Públicas la necesidad de disponer de servicios jurídicos adecuados para garantizar tal obligación, tanto en su vertiente de asesoramiento jurídico como en la tarea de defensa judicial de los derechos e intereses de los que tales Administraciones sean titulares.

Con tal propósito, tanto los diferentes Decretos de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos, como los Decretos reguladores de la estructura orgánica de los distintos Departamentos gubernamentales han contemplado y ordenado esa función de asistencia jurídica.

Fuera del ámbito reglamentario, y en lo relativo exclusivamente a la actuación procesal, la Ley 7/1986, de 26 de junio, de Representación y Defensa en Juicio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, reguló escuetamente tal función en sus aspectos básicos concernientes a las especialidades de la organización institucional y territorial de la Comunidad Autónoma, complementándose la regulación con la remisión expresa y en bloque a la legislación del Estado en la materia.

El tiempo transcurrido desde la promulgación de la Ley, el objeto específico de su regulación y el aumento de la complejidad organizativa, unido a los problemas funcionales que este aumento ocasiona, hacen necesaria la aprobación de un nuevo texto normativo con rango de Ley que dé solución a los nuevos requerimientos surgidos en este ámbito.

Es por ello que, a través del anteproyecto de ley cuya tramitación se ha iniciado, dando con ello cumplimiento a la planificación y calendario legislativo aprobado por el Consejo de Gobierno, se va a proceder a la ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, esto es, a la regulación de la asistencia jurídica a la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que se prestará por las Asesorías Jurídicas de los departamentos o entidades institucionales y por el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

La formulación del anteproyecto de ley ha venido precedida de un estudio comparado de los modelos existentes en nuestro entorno, analizando las diferentes alternativas planteadas tanto a nivel estatal como en el ámbito autonómico a la hora de abordar la organización de los servicios jurídicos y la prestación de la asistencia jurídica a las Administraciones Públicas. De este modo, se ha definido un modelo propio para la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que es el que se plasma en el anteproyecto de ley.

El marco legal de la competencia que se ejercita deriva de lo dispuesto en los artículos 10.2 y 10.24 del Estatuto de Autonomía, que establecen, respectivamente, que la Comunidad Autónoma del País Vasco tiene competencia exclusiva en materia de organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno dentro de las normas del Estatuto y de sector público propio del País Vasco en cuanto no esté afectado por otras normas del Estatuto.

Desde un punto de vista material, hay que tener en cuenta que el Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, del Lehendakari, de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de los mismos, atribuye a los diferentes Departamentos en los que se estructura la Administración de la Comunidad Autónoma las funciones propias de su ámbito sectorial, en cuyo ejercicio la prestación de asistencia jurídica por los órganos previstos en los respectivos Decretos reguladores de la estructura orgánica departamental adquiere una importancia evidente.

En lo que respecta al ámbito propio del Departamento de Administración Pública y Justicia, el mencionado Decreto 20/2012, de 15 de diciembre, le atribuye (artículo 6), entre otras, las siguientes funciones y áreas de actuación:

- La defensa jurídica del Estatuto de Autonomía.
- El ejercicio de las funciones de control interno de legalidad y asesoría jurídica general.
- La representación y defensa en juicio del Gobierno Vasco y sus órganos.

Estas funciones son ejercidas actualmente por la Viceconsejería de Régimen Jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.1 del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.

Es en los dos ámbitos materiales citados, en el de la asistencia jurídica que prestan los departamentos del Gobierno Vasco y sus entes institucionales, y en la asistencia jurídica que presta el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco dónde va a incidir la regulación del Anteproyecto de Ley de Ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco.

II. OBJETO Y CONTENIDO DEL ANTEPROYECTO DE LEY. JUSTIFICACIÓN

Pero al margen de lo que se expresa en la exposición de motivos, resulta pertinente indicar cuales son las prescripciones y determinaciones del contenido del anteproyecto de norma, fundamentalmente de su parte dispositiva, y motivar o justificar las razones por las que se da respuesta a unas concretas situaciones o porqué se opta por una determinada propuesta entre las distintas alternativas existentes.

El objeto del anteproyecto de Ley es la ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, es decir, conforme concreta la norma, la regulación de la asistencia jurídica a la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que se prestará por las Asesoría Jurídicas de los departamentos o entidades institucionales y por el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

Así, a la hora de delimitar el objeto se ha optado por definir la función que se va a regular (la asistencia jurídica), las Administraciones incluidas en el ámbito de aplicación (la Administración General y la Administración Institucional de la Comunidad Autónoma del País Vasco) y los órganos que prestarán asistencia jurídica en cada uno de dichos niveles (las Asesorías jurídicas de los departamentos y entidades institucionales y el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco).

En cuanto a estructura de la norma, el Anteproyecto de Ley consta de exposición de motivos, 17 artículos clasificados en 4 capítulos, 1 disposición adicional, 1 disposición transitoria, 1 disposición derogatoria y 2 disposiciones finales

Pasamos a analizar su parte dispositiva siguiendo la sistemática de la norma:

- Capítulo I. Disposiciones generales (Artículos 1 a 4)

En las disposiciones generales se regula el objeto de la Ley, el ámbito de actuación de las unidades que prestan asistencia jurídica al Gobierno Vasco y las funciones atribuidas a dichas unidades.

El objeto de la Ley (artículo 1) es, como ya se ha avanzado, la ordenación del Servicio Jurídico del Gobierno Vasco, esto es, la regulación de la asistencia jurídica a la Administración General e Institucional de la Comunidad Autónoma del País Vasco, que se prestará por las Asesoría Jurídicas de los departamentos o entidades institucionales y por el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

Dentro de la Administración General se incluyen cada uno de los departamentos de los que consta el Gobierno Vasco, según los Decretos de creación, supresión y modificación de los Departamentos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y de determinación de funciones y áreas de actuación de los mismos.

Dentro de la Administración Institucional están incluidos los Organismos Autónomos y los Entes Públicos de Derecho Privado, conforme establece el artículo 7 del vigente Real Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco.

En este sentido, se concreta en la norma (artículo 2) el ámbito de actuación tanto de las Asesorías Jurídicas de cada Departamento o entidad institucional como del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

Las Asesorías Jurídicas de cada departamento y, en su caso, de los entes institucionales a ellos adscritos o de ellos dependientes, son la unidad administrativa de asesoramiento en Derecho en su ámbito respectivo, sin perjuicio del asesoramiento jurídico atribuido al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, en los términos contemplados en el Anteproyecto de Ley.

Dichas Asesorías Jurídicas tendrán el carácter de servicios comunes departamentales, actuando con unidad de criterio en su ámbito respectivo. No obstante, cuando así se establezca en las normas de estructura orgánica departamentales, podrán establecerse Asesorías Jurídicas en determinadas unidades administrativas, atendiendo a la naturaleza de sus funciones.

De este modo, la norma se ajusta a la realidad organizativa existente en la actualidad, configurada por Asesorías Jurídicas de los departamentos o entes institucionales que actúan como servicios comunes de los mismos, pero existiendo la posibilidad de que las normas orgánicas u organizativas contemplen la existencia de otras Asesorías Jurídicas en determinadas unidades administrativas, bien en atención a la especialidad del ámbito de gestión que les corresponde o en atención a la estructura adoptada en el correspondiente órgano.

Por su parte, el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco es el centro directivo superior al que corresponde el ejercicio de las funciones de asistencia jurídica previstas en el Anteproyecto de Ley, sin perjuicio de las especiales funciones atribuidas a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi como órgano colegiado superior consultivo de las administraciones de la Comunidad Autónoma de Euskadi incluidas en su ámbito de actuación.

El Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco prestará asistencia jurídica a: 1) la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, 2) a su Administración Institucional y 3) a aquellos entes públicos que así lo dispongan en su ley de creación (la denominada Administración Independiente).

Quedan exceptuadas del ámbito de actuación del Servicio Jurídico Central del aquellas entidades institucionales en las que la función de asistencia jurídica se realiza por sus propios servicios jurídicos, de acuerdo con lo previsto en sus normas reguladoras (es el caso, por ejemplo, de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud o EITB).

Además, el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco podrá asumir la asistencia jurídica de otras Administraciones de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como de las sociedades mercantiles, fundaciones públicas, consorcios y demás entidades con participación del Gobierno Vasco, mediante la suscripción del correspondiente convenio, que será de naturaleza jurídico-administrativa y en el que se determinará la compensación económica a abonar por dicha asistencia.

Una vez delimitado el ámbito de actuación, se pasan a concretar las funciones que, con carácter general, van a desempeñar las Asesorías Jurídicas y el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco (artículos 3 y 4).

A las Asesorías Jurídicas de los departamentos o entidades institucionales les corresponden las siguientes funciones (artículo 3):

a) La preparación de los proyectos de disposiciones de carácter general, así como la emisión de los informes jurídicos y la realización de los trabajos técnico-jurídicos previos necesarios.

b) La emisión de los informes jurídicos que les sean solicitados por los titulares de los departamentos o entidades institucionales, o por los órganos directivos de los mismos, sin perjuicio de las funciones atribuidas al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

c) La preparación de las propuestas de resolución de los recursos administrativos y de las reclamaciones administrativas previas a la vía judicial, civil y laboral.

d) La preparación de las propuestas de resolución, en coordinación con el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, relativas a los requerimientos de otras Administraciones Públicas previas a la vía contenciosa-administrativa y a los procedimientos ante el Tribunal Constitucional y la Comisión Arbitral.

e) La preparación de las propuestas de resolución en los procedimientos de revisión de oficio.

f) La preparación de las propuestas de resolución en los procedimientos de reclamaciones de responsabilidad patrimonial.

g) La preparación de los expedientes que hayan de ser elevados al Consejo de Gobierno.

h) Las demás funciones que se les asignen en el ámbito del asesoramiento técnico-jurídico y que no correspondan al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

Por lo que respecta a las funciones del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco (artículo 4), que se prestará por las Letradas y los Letrados adscritos al mismo, comprende la función de asesoramiento jurídico, en los términos previstos en la ley y la función contenciosa, que comprende la representación y defensa en juicio del Gobierno Vasco o de las demás entidades de su ámbito

de actuación, incluida la de los procesos ante el Tribunal Constitucional, Comisión Arbitral, órganos de carácter supranacional o internacional y los procedimientos arbitrales y parajudiciales.

Las Letradas y los Letrados del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco podrán asumir, además, la representación y defensa de las autoridades y empleados públicos de la Administración General de la Comunidad Autónoma y de sus Organismos Autónomos, cualquiera que sea su posición procesal, en los procedimientos judiciales que se sigan por razón de actos u omisiones directamente relacionados con el ejercicio de sus respectivas funciones, aunque hubieren cesado en las mismas al tiempo de celebrarse los procesos, siempre que no exista conflicto de intereses, de conformidad con lo previsto en esta ley.

Por otro lado, se prevé que las Letradas y los Letrados del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco formen parte de aquellos órganos colegiados en los que, con arreglo a las normas vigentes, sea precisa su intervención o sean designados para formar parte de los mismos.

Asimismo, las Letradas y los Letrados del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco podrán asumir cualquier otra función que requiera la asistencia jurídica de los organismos y entidades comprendidos en el ámbito de actuación del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

- Capítulo II. La función de asesoramiento jurídico (Artículos 5 y 6)

En el Capítulo II se regula la función de asesoramiento jurídico tanto la que corresponde a las Asesorías Jurídicas de los departamentos o entidades institucionales como al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, que se presta a través del necesario asesoramiento en derecho y la emisión de los informes y dictámenes de carácter jurídico que resulten preceptivos o que la actuación administrativa exija.

Por lo que respecta a las Asesorías Jurídicas de los departamentos o entidades institucionales, la función de asesoramiento jurídico consiste en el asesoramiento en derecho en sus respectivos ámbitos de actuación. Por tanto, es el ámbito material atribuido a cada departamento o entidad institucional en el que se va a desenvolver la asistencia jurídica prestada por los órganos que tienen atribuida tal función.

En el caso del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco la regulación proyectada es más detallada, ya que su ámbito material de actuación es más definido que el de las Asesorías Jurídica de los departamentos o entidades institucionales.

En concreto, se contempla la emisión de informe jurídico preceptivo por parte del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco en los siguientes asuntos:

- a) Proyectos de disposiciones de carácter general, en los supuestos acordados por el Consejo de Gobierno y cuando no corresponda emitir dictamen a la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.
- b) Proyectos de Acuerdos o Convenios que se suscriban por el Gobierno Vasco, en los supuestos acordados por el Consejo de Gobierno.
- c) Los expedientes sobre declaración de lesividad de los actos propios, con carácter previo a su impugnación jurisdiccional.
- d) Las propuestas de resolución relativas al ejercicio de acciones judiciales, desistimiento, allanamiento o transacción judicial.
- e) Cualquier otro asunto en cuya tramitación se exija normativamente la emisión de informe jurídico preceptivo del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

Además, se recoge en el texto del Anteproyecto una previsión general en el sentido de que el Gobierno, las personas titulares de los departamentos y organismos autónomos, de las viceconsejerías y direcciones, junto con las personas titulares de los órganos de gobierno de los organismos públicos, podrán consultar al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco acerca de cualquier cuestión jurídica relacionada con los asuntos de su competencia, precisando en todo caso de manera razonada los puntos que deban ser objeto de asesoramiento y justificando la conveniencia de reclamarlo.

Por lo que respecta a la naturaleza de la función de asesoramiento jurídico (artículo 6), se dice que los informes y dictámenes emitidos por las Letradas y los Letrados del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco y por las Asesorías Jurídicas de los departamentos o entidades institucionales son únicamente de carácter jurídico y fundamentados en derecho, sin perjuicio de las valoraciones de oportunidad, consejos o advertencias que se consideren necesarios sobre cualquier aspecto que plantee la consulta.

Dichos informes jurídicos no serán vinculantes salvo que alguna disposición legal así lo disponga, aunque se prevé que los actos y resoluciones administrativas que se aparten de ellos deban ser motivados, previsión que es congruente con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- Capítulo III. La función contenciosa (Artículos 7 a 14)

La función contenciosa, que se materializa en la representación y defensa en juicio por parte del Servicio Jurídico Central del Gobierno vasco de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como de sus autoridades y personal, se regula en el Capítulo III, estableciendo los criterios y reglas procesales para ello.

La función contenciosa queda encomendada (artículo 7) a las Letradas y los Letrados integrados en el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco. No obstante, y de acuerdo con lo que reglamentariamente se disponga, se prevé la posibilidad de habilitar expresamente para las actuaciones propias de dicha función a otras funcionarias o funcionarios o personal laboral del Gobierno Vasco. Asimismo, para casos determinados, esta función puede ser también encomendada a Abogada o Abogado Colegiado o Procuradora o Procurador especialmente designado al efecto.

Esta atribución de funciones es acorde con lo que expresan las diferentes normas procesales y, particularmente, resulta conforme con lo establecido en el artículo 551.3 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, que dispone que *“la representación y defensa de las Comunidades Autónomas y la de los entes locales corresponderán a los letrados que sirvan en los servicios jurídicos de dichas Administraciones públicas, salvo que designen abogado colegiado que les represente y defienda”*.

Cuando corresponda ser realizada por parte del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, la representación y defensa de la Administración Institucional, así como la de otras entidades que puedan venir atribuidas a dicho Servicio, se regirá por las mismas normas, con las especificaciones que reglamentariamente se establezcan en razón a sus propias peculiaridades.

El texto del Anteproyecto salva también los posibles problemas de contraposición de intereses (art. 8), al establecer las siguientes reglas para los supuestos en que, ante cualesquiera órdenes jurisdiccionales, litigasen entre sí u ostentasen intereses contrapuestos las Administraciones u Organismos públicos cuya representación legal o convencional ostente el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco:

a) Se atenderá, en primer lugar, a lo dispuesto en la normativa especial o en las cláusulas convencionales reguladoras de la asistencia jurídica a la Administración, Organismo público o entidad de que se trate.

b) En caso de silencio de la norma o convenio, la persona titular del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, en atención a la naturaleza de los intereses en conflicto, resolverá lo procedente en cuanto a la postulación a asumir por la Letrada o el Letrado del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, oídas las Administraciones o entidades afectadas y previo informe de aquel.

Por lo que respecta al ejercicio de acciones o la interposición de recursos o querellas ante cualquier órgano judicial –esto es, cuando el Gobierno se constituya en parte activa en un proceso judicial- se establece como requisito la previa autorización del Consejo de Gobierno (art. 9). No obstante, de forma excepcional, en casos de acreditada urgencia, la decisión podrá ser tomada por la persona titular del Departamento que tenga adscrito el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, quien dará cuenta inmediata al Consejo de Gobierno para que ratifique la decisión o acuerde el desistimiento del proceso iniciado. Cuando esa decisión deba ser tomada por parte de un organismo autónomo u otro organismo público o entidad institucional se estará a lo dispuesto en sus Estatutos o normas reguladoras. Asimismo, para desistir de los procesos en curso se prevé la necesaria autorización del órgano que ordenó la iniciación de los mismos.

De forma paralela a la interposición de demandas y recursos y su posible desistimiento, se establece que la transacción judicial o el allanamiento a las pretensiones deducidas de contrario requerirá, en todo caso, autorización del Consejo de Gobierno, en el caso de la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, o del órgano previsto en la normativa especial o en las cláusulas convencionales de la asistencia jurídica, en el caso de otras administraciones, organismos públicos o entidades institucionales.

Se pretende, de este modo, que tanto el inicio de acciones judiciales como la decisión de su finalización quede reservado al máximo órgano de gobierno de la entidad cuyos intereses defiende el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

Por otro lado, el Anteproyecto recoge que las Letradas y los Letrados del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco puedan representar y defender a las autoridades y personal del Gobierno Vasco, así como al de las entidades cuya asistencia jurídica les corresponda legal o convencionalmente, en los procedimientos judiciales que se sigan por actos u omisiones relacionados directamente con el ejercicio de sus respectivas funciones (art. 10). Esta defensa exigirá solicitud de la persona interesada y no podrá concederse cuando exista conflicto de intereses con el Gobierno Vasco, organismos o entes cuya representación corresponda legal o convencionalmente a las Letradas y los Letrados del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

Asimismo, la norma proyectada prevé las siguientes reglas procesales aplicables en los procesos en los que la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi sea parte (art. 11):

a) En primer lugar, se indica que la representación y defensa en juicio prevista en el Anteproyecto de Ley corresponde a las Letradas y los Letrados del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco y tendrá carácter institucional y no personal, pudiendo intervenir en un mismo asunto varios de aquéllos sin necesidad de habilitación especial o acto alguno de apoderamiento.

b) Por otro lado, la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, cuando actúe en juicio a través de las Letradas y los Letrados del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, o de aquel personal funcionario o laboral o profesionales habilitados o designados al efecto, lo hará con las mismas especialidades procesales que el Estado, de acuerdo con lo previsto en la legislación estatal.

Dicha legislación estatal está constituida actualmente por la Ley 52/1997, de 27 de noviembre, de Asistencia Jurídica al Estado e Instituciones Públicas.

c) De igual manera, se prevé que las notificaciones, citaciones, emplazamientos y demás actos de comunicación procesal, así como la exención de depósitos y cauciones, tasación de costas, suspensión del curso de los autos y fuero territorial de los entes públicos se regirán también por lo dispuesto en la legislación estatal.

d) Por último, se establece que los actos de comunicación procesal deberán remitirse a la sede del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco o de las Oficinas de Representación, Defensa y Notificaciones, salvo en los casos en que se haya designado una Abogada o Abogado o Procuradora o Procurador de los Tribunales para el ejercicio de la representación en juicio.

Pasando ya al apartado de ejecución de sentencias (art. 12), el Anteproyecto recoge que la ejecución de las resoluciones firmes, así como su ejecución provisional en los casos que legalmente proceda, corresponderá al órgano del departamento o entidad institucional que en el momento de la ejecución resulte competente por razón de la materia sobre la que el litigio haya versado. Dichos órganos competentes comunicarán al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco las actuaciones que realicen de cara a la ejecución, lo que facilitará, a su vez, la función de las Letradas y los Letrados del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, que también en fase de ejecución de sentencias deberán promover cuantas iniciativas redunden en defensa y protección de los intereses públicos.

El texto proyectado establece además una regulación pormenorizada en lo relativo a las costas y gastos de los procesos en los que la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi sea parte (art. 13).

En el sentido anterior, se indica que el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco pedirá, en todo caso, la tasación de costas en los procesos seguidos ante cualesquiera jurisdicciones en los que el litigante contrario fuera condenado al pago de aquellas, salvo que con anterioridad éste hubiera satisfecho su importe.

En conexión con dicha cuestión, se establece que las Letradas y los Letrados del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, o en su caso el personal habilitado al efecto, elaborarán sus minutas y las propuestas de tasación de costas de acuerdo con los criterios y según el modelo que al efecto establezcan los órganos directivos del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, y en ellas se incluirán, en todo caso, los conceptos de defensa y representación. No obstante, cuando dichas funciones se hayan encomendado a una Abogada o Abogado o Procuradora o Procurador de los Tribunales, estos profesionales elaborarán sus minutas y propuestas de tasación conforme a lo pactado y a las normas que regulen el desempeño de su actividad profesional.

Por lo que atañe al monto de las costas propiamente dicho, las costas a que fuere condenado el litigante contrario al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco se aplicarán al presupuesto de ingresos de la Administración General -salvo pacto en contrario establecido en el correspondiente convenio-. Por el contrario, las costas a cuyo pago fuere condenada la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco o sus entes públicos serán abonadas con cargo a los presupuestos de gastos correspondientes al órgano autor del acto o actuación impugnada, procediéndose de igual manera con el resto de gastos del proceso y cuando no exista expresa condena en costas.

El último precepto del capítulo dedicado a la función contenciosa (art. 14) viene referido al deber de colaboración de todos los órganos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco y sus organismos y entidades -especialmente los órganos interesados en los procesos- con el Servicio Jurídico Central, de cara a lograr la mejor defensa de los intereses en litigio. Se establece expresamente que esos órganos comunicarán y remitirán, con la mayor celeridad posible, cualquier comunicación recibida de los órganos judiciales al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco y que éste, a su vez, remitirá a tales órganos, con igual celeridad, las comunicaciones recibidas de los órganos judiciales que les afecten, especialmente cuando ordene alguna actuación por parte de la administración, y prestará la colaboración precisa a estos efectos.

Un deber de colaboración que resulta fundamental para una adecuada defensa de los intereses públicos en juego y para el eficaz funcionamiento de los diferentes servicios administrativos y personas implicados en la función contenciosa.

- Capítulo IV. El Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco. Organización (artículos 15 a 17)

El Capítulo IV se refiere a la organización del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, en lo que atañe, entre otros extremos, a la dirección del mismo y al personal que lo integra.

La organización del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco se ajustará (artículo 15) a lo que al respecto dispongan las normas que resulten de aplicación, en especial, las relativas a la estructura orgánica y funcional de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

Se ha optado por no regular un sistema cerrado de organización, a fin de posibilitar que la estructura administrativa se adapte flexiblemente a la realidad organizativa del Gobierno Vasco en cada momento.

Las personas titulares de los órganos directivos del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco serán nombradas entre personas con Licenciatura o Grado en Derecho, y durante el ejercicio de su mandato estarán habilitadas para ejercer las funciones de Letrada o Letrado del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

Se considera imprescindible, teniendo en cuenta la especialidad de las funciones desarrolladas en el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, la exigencia de dichos conocimientos y nivel de titulación también a sus órganos directivos, requisito imprescindible, por otra parte, para poder ejercer la función contenciosa.

Se crea (artículo 16), de manera novedosa y a fin de asistir a los órganos directivos del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, un órgano colegiado especializado denominado Junta de Coordinación Jurídica, cuya composición y régimen de funcionamiento se determinará reglamentariamente y en el que, además de los propios órganos directivos, participará una representación de las Letradas o Letrados del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco y de las Asesorías Jurídicas de los departamentos y entidades institucionales.

La Junta de Coordinación Jurídica tendrá las siguientes funciones:

- a) Con carácter general, la coordinación de las actuaciones en materia jurídica de los departamentos y entidades institucionales y el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.
- b) La emisión de informes no vinculantes, si así lo solicitasen los órganos directivos del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, con carácter previo a la adopción de las decisiones más relevantes para el funcionamiento interno del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco o en el ámbito de la asistencia jurídica al Gobierno Vasco.
- c) La asistencia y apoyo a los órganos directivos del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco a requerimiento de éstos, en asuntos que consideren de particular relevancia o que comporten nuevos criterios y directrices de actuación en el ámbito de la asistencia jurídica.
- d) La evaluación de las necesidades existentes en el ámbito de la asistencia jurídica al Gobierno Vasco y la realización de propuestas, de carácter normativo u otro tipo, que contribuyan a mejorar la eficacia y eficiencia en dicho ámbito de actuación.

e) Compartir información sobre la incidencia de sentencias sobre el ordenamiento jurídico y, en general, sobre las consecuencias de los procedimientos judiciales.

f) La elaboración de propuestas de mejora de los procedimientos administrativos que favorezcan la unidad de criterio y la corrección jurídica en la actuación administrativa y el establecimiento de medidas correctoras tendentes a disminuir o prevenir la interposición de recursos o reclamaciones.

Finalmente, la regulación relativa al personal del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco pone fin al Capítulo IV (artículo 17). En la misma se indica que integran el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco las Letradas y los Letrados adscritos al mismo, así como el personal de los servicios de biblioteca y documentación y de apoyo administrativo, así como de cualquier otra unidad administrativa que se pueda crear.

En relación con los puestos de trabajo de Letradas y Letrados del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco que tengan encomendadas las funciones descritas en la Ley, se prevé que éstos queden reservados con carácter exclusivo al personal funcionario de la especialidad de Letradas y Letrados del Gobierno Vasco, que será creada por Decreto del Consejo de Gobierno.

El acceso ordinario a la especialidad de nueva creación se realizará a través de las convocatorias de acceso a la función pública, mediante la superación del correspondiente proceso selectivo cuyas pruebas habrán de basarse en un temario que exigirá amplios conocimientos de todas las ramas del derecho, con especial incidencia en la materia de derecho procesal, combinando de manera equilibrada ejercicios teóricos y prácticos, posibilitando que quienes aspiren a realizar las funciones de asistencia jurídica puedan acreditar su mérito y capacidad de manera más apegada a los conocimientos especiales que se requieren para poder realizar unas funciones tan especializadas, promoviendo de este modo la calidad del servicio.

Además se articula un mecanismo de integración extraordinaria en la especialidad (Disposición Adicional) a la que nos referiremos posteriormente.

Estas previsiones tienen su fundamento legal en la Ley 1/2004, de 25 de febrero, de Ordenación de los Cuerpos y Escalas de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos, cuyo artículo 6 establece la posibilidad de crear especialidades *“Cuando el contenido técnico y particularizado de determinados puestos de trabajo exija como requisito para su desempeño una mayor especialización de las funciones de los cuerpos y escalas”*.

Conforme al artículo 7 de la citada Ley 1/2004, de 25 de febrero, la creación de especialidades debe realizarse por Decreto del Consejo de Gobierno, que debe establecer: a) su denominación, b) los procedimientos de acreditación y, en su caso, de pérdida de las mismas y los requisitos exigidos, y c) sus funciones.

El Anteproyecto de Ley da adecuado cumplimiento a dichas previsiones, reservando al Consejo de Gobierno y a la normativa reglamentaria que se apruebe tanto la creación de la especialidad como el modo de acceso o integración en la misma (la regulación del artículo 17 se completa con la de la Disposición Adicional, como se ha dicho).

Por otra parte, la creación de la especialidad se justifica atendida la especificidad de las funciones asignadas a los puestos de Letradas y Letrados del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, a los que se atribuye tanto las especiales funciones de asesoramiento jurídico contempladas en la ley, como particularmente la función contenciosa, que comprende la representación y defensa en juicio del Gobierno Vasco y de las demás entidades comprendidas en el ámbito de actuación de la ley, incluida la de los procesos ante el Tribunal Constitucional, Comisión Arbitral, órganos de carácter supranacional o internacional y los procedimientos arbitrales y parajudiciales.

Así, mientras las funciones de asesoramiento jurídico que se desarrolla en las Asesorías Jurídicas de los departamentos y entidades institucionales están relacionadas con la gestión que se desarrolla en el marco de sus respectivos ámbitos materiales, las funciones desarrolladas en el Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco requieren además una especialización en las competencias de la profesión de abogado.

Se sigue de este modo el modelo adoptado mayoritariamente en nuestro entorno, tanto a nivel del Estado con la Abogacía del Estado como en las generalidad de las Comunidades Autónomas, con la creación de Cuerpos, Escalas o Especialidades en las que se integran las funcionarias y los funcionarios públicos que llevan a cabo funciones de asesoramiento y representación y defensa en juicio de naturaleza similar a la que el anteproyecto de ley reserva al Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

- Disposición Adicional

La Disposición Adicional establece un modo de integración extraordinario en la especialidad de Letradas y Letrados del Gobierno Vasco para el personal funcionario de carrera del Gobierno Vasco del Cuerpo Superior Facultativo o A-2, opción Licenciado en Derecho, que a la entrada en vigor de la presente Ley tenga una antigüedad superior a cinco años en dicho Cuerpo, lo que facilitará el acceso a esta especialidad de los funcionarios con una acreditada experiencia en el ámbito del asesoramiento jurídico.

Al respecto cabe recordar que la Ley 1/2004, de 25 de febrero, de Ordenación de los Cuerpos y Escalas de la Administración General de la Comunidad Autónoma y sus Organismos Autónomos, regula los posibles mecanismos o procedimientos para acceder a una especialidad, bien mediante la superación de pruebas específicas o bien mediante diferentes sistemas de integración.

La Disposición Adicional de la norma pretende que a la entrada en vigor de la ley exista un colectivo de personal funcionario, de acreditada experiencia por su pertenencia al Cuerpo Superior Facultativo específico de la rama de Derecho y por el desempeño de funciones de asistencia jurídica en el Gobierno Vasco durante un mínimo de cinco años, que pueda satisfacer las necesidades de cobertura inmediata de los puestos existentes y de asegurar la prestación de un servicio público de calidad.

- Disposición Transitoria

Se prevé un régimen transitorio para las habilitaciones existentes en la actualidad para la representación y defensa en juicio del Gobierno Vasco.

Se señala con respecto a la mismas que las habilitaciones actualmente concedidas por el Decreto 250/1995, de 25 de abril, sobre habilitación para la representación y defensa ante las jurisdicciones penal y civil de los miembros de la Ertzaintza, el Decreto 48/2000, de 14 de marzo, sobre habilitación para la representación y defensa en procedimientos impugnatorios del derecho de asistencia jurídica gratuita, y el Decreto 14/2007, de 6 de febrero, por el que se habilita a los/as Letrados/as adscritos/as a la Subdirección de Asesoría Jurídica de Osakidetza-Servicio Vasco de Salud para la representación y defensa de la Administración General del País Vasco en procedimientos de reintegro de gastos médicos seguidos ante la jurisdicción social, mantendrán su vigencia hasta la aprobación del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco, sin perjuicio de su renovación en los términos que se determine reglamentariamente.

- Disposición Derogatoria

Quedan derogadas la Ley 7/1986, de 26 de junio, de Representación y Defensa en Juicio de la Comunidad Autónoma del País Vasco y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

La derogación expresa de la Ley 7/1986, de 26 de junio, de Representación y Defensa en juicio de la Comunidad Autónoma del país Vasco resulta obligada, ya que la norma que se pretende aprobar ahora contiene una regulación de la función contenciosa mucho más detallada o pormenorizada que la que se pretende sustituir, que ha quedado obsoleta y resulta insuficiente en el momento actual.

- Disposiciones Finales

El anteproyecto de Ley finaliza con las previsiones para su desarrollo reglamentario y entrada en vigor.

Así, se dice en la Disposición Final Primera que el Gobierno Vasco dictará las normas reglamentarias de ejecución y desarrollo de la presente Ley, y aprobará el Reglamento de Organización y funcionamiento del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco. Una vez producido dicho desarrollo reglamentario se contaría con un cuerpo normativo completo en el ámbito de la asistencia jurídica al Gobierno Vasco.

Conforme a la Disposición Final Segunda la Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

III. PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN

En lo que se refiere al procedimiento, es la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, la que determina el procedimiento que deberá observarse para la elaboración de las disposiciones de carácter general a las que dicha norma se refiere, debiendo tenerse en cuenta, igualmente, el Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 28 de diciembre de 2010, por la que se acuerdan las instrucciones de tramitación de disposiciones de carácter general.

Dicho procedimiento exige desde su comienzo una decisión formal sobre la pertinencia de la elaboración de la norma, decisión que más allá de una mera formalidad pretende ser una reflexión sobre su necesidad y viabilidad.

Así mismo, el artículo 4.1 de la citada Ley 8/2003, de 22 de diciembre, señala que el procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general se iniciará por Orden del Consejero o Consejera titular del Departamento competente por razón de la materia sobre la que versen.

La elaboración de la disposición se efectuará atendiendo al contenido de la Orden de inicio que dicte el Consejero de este Departamento, conforme al itinerario que fija la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General, teniendo en cuenta las opciones que mejor se acomoden a los objetivos perseguidos, y al resultado de las consultas que se estimen convenientes para garantizar el acierto y legalidad de la regulación prevista.

Una vez redactado el proyecto y previo dictado de la Orden de aprobación previa, el mismo se someterá a los siguientes trámites preceptivos, que deberán ser impulsados por la Dirección de Servicios del Departamento de Administración Pública y Justicia como órgano designado al efecto en la Orden de inicio:

- **Informe de la Asesoría Jurídica** de la Dirección de Servicios del Departamento de Administración Pública y Justicia, con base en lo dispuesto en el artículo 7.3 de la Ley 8/2003, de 22 de diciembre, del Procedimiento de Elaboración de las Disposiciones de Carácter General.
- **Consulta a los Departamentos y entidades institucionales del Gobierno Vasco** que puedan resultar afectados por la regulación propuesta.

- **Informe de la Dirección de Atención a la Ciudadanía e Innovación y Mejora de la Administración** del Departamento de Administración Pública y Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.
- **Informe de la Dirección de Normalización Lingüística de las Administraciones Públicas** del Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 del Decreto 93/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del citado Departamento.
- **Informe de la Dirección de Función Pública**, con base en lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 6/1989, de 6 de julio, de la Función Pública Vasca, en relación con el artículo 16.a) del Decreto 188/2013, de 9 de abril, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Administración Pública y Justicia.
- **Informe de Control Económico-Normativo a emitir por la Oficina de Control Económico**, según lo establecido en el Capítulo IV del Título III de la Ley 14/1994, de 30 de junio, de Control Económico y de Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en relación con el Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la CAE.
- **Informe de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi**, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.1.a) de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre, de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi.

No se precisa el Informe de Emakunde-Instituto Vasco de la Mujer previsto en el artículo 21 de la Ley 4/2005, de 18 de febrero, para la Igualdad de Mujeres y Hombres, ya que la norma proyectada no tiene ningún tipo de impacto desde la perspectiva de género.

No se considera necesario el trámite de audiencia pública.

Tampoco será necesario consultar al resto de Administraciones Públicas Vascas ni a la Unión Europea, al tratarse una norma con incidencia exclusiva en el ámbito interno de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Se elaborará la Memoria Económica contemplada en el Apartado Sexto, que contendrá un análisis de las cargas administrativas que en su caso se implementen.

Una vez finalizada la tramitación del anteproyecto de ley, y con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Gobierno, se elaborará una memoria sucinta de todo el procedimiento, reseñando los antecedentes y trámites realizados, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 10.2 de la reiterada Ley 8/2003, de 22 de diciembre.

Por otro lado, indicar que la tramitación del procedimiento se realizará a través de la aplicación informática de tramitación electrónica Tramitagune. Todo ello de conformidad con los Acuerdos del Consejo de Gobierno de 28 de diciembre de 2010, por el que se aprueban las Instrucciones de tramitación de disposiciones de carácter general y de 27 de noviembre de 2012, por la que se aprueban las instrucciones para la tramitación electrónica de determinados procedimientos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Finalmente, en cuanto al método de redacción bilingüe de la norma a elaborar, debe señalarse que será la traducción del texto por el Servicio Oficial de Traductores del IVAP (IZO), tal y como se prevé en el Manual de Usuario de la aplicación informática para la tramitación electrónica de las disposiciones normativas de carácter general.

IV. REPERCUSIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO

La aprobación de la Ley implicará la derogación expresa de la Ley 7/1986, de 26 de junio, de Representación y Defensa en Juicio de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así como de cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en la misma.

El Gobierno Vasco podrá dictar las normas de ejecución y desarrollo de la ley que estime necesarias, particularmente en lo que se refiere a la organización y funcionamiento del Servicio Jurídico Central del Gobierno Vasco.

V. INCIDENCIA PRESUPUESTARIA DEL ANTEPROYECTO DE LEY

La aplicación de la nueva Ley no conllevará un incremento del gasto, ya que las funciones de asistencia jurídica del Gobierno Vasco se seguirán prestando con los servicios existentes en la actualidad.

No obstante, se deberá elaborar una Memoria Económica relativa al proyecto, en la que se analicen sus repercusiones económicas, si es que las hubiera, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Vitoria-Gasteiz,

Alberto Saiz Garitaonandia
Director de lo Contencioso